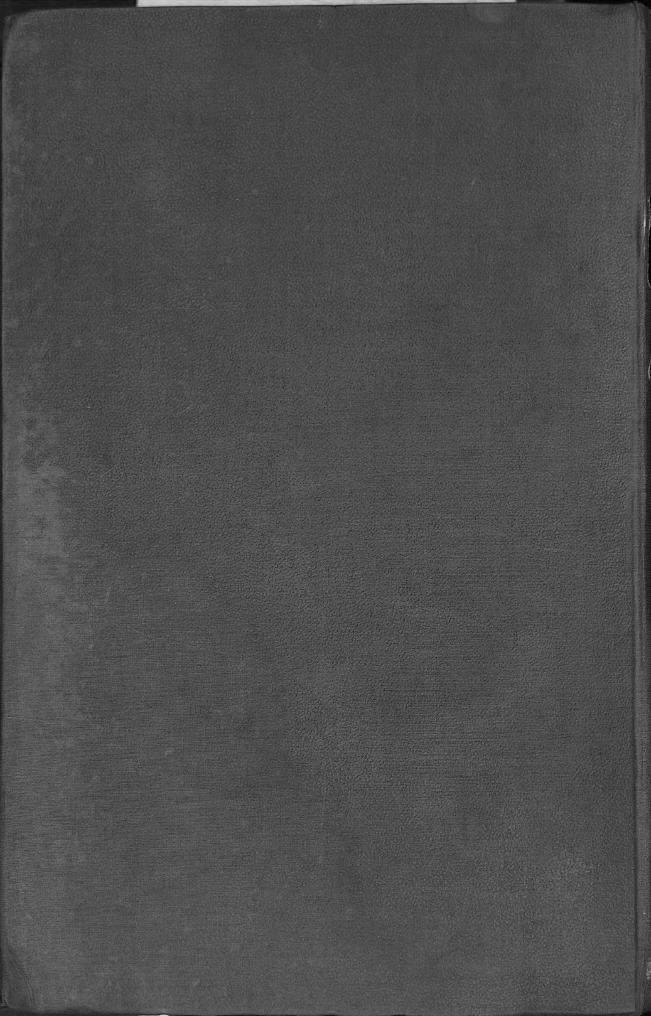


OCUMENTO CONCERNIENTES

EV**ÉL**UCIO

F.A. 8 3.597









2564

DOCUMENTOS

A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

EN LOS

APUNTES HISTÓRICO-CRÍTICOS

SOBRE LA

REVOLUCION DE ESPAÑA.

POR

EL MARQUÉS DE MIRAFLORES, CONDE DE VILLAPATERNA,

PRÓCER DEL REYNO.

ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. C. LA REINA, CERCA DE S. M. B.

TOMO I.



EN LA OFICINA DE RICARDO TAYLOR.

MDCCCXXXIV.



INDICE

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN ESTE PRIMER TOMO.

	Página.
Numº. I. Decreto de la Junta Central de 29 de Enero, 1810	1
II. Decreto de 1° de Enero de 1811	6
III. Comunicacion hecha por el Ministro Plenipotenciario de S. M. C. cerca del Emperador de Rusia en 21 de Noviembre, 1812	7
Respuesta del Canciller de Rusia	9
IV. Documentos de Valenzay.	
 Carta del Emperador Napoleon al Rey Fernando VII 	ib.
2. Discurso del Conde Laforest	10
3. Contestacion de S. M. Fernando VII. al Emperador Napoleon.	. 11
4. Tratado de Valenzay entre el Emperador Napoleon y el Rey Fernando	,
5. Carta autógrafa de Fernando VII. al Duque de San Carlos.	15
6. Carta de S. M. el Señor Don Fernando VII. á la Regencia traida á España por el Duque de San Carlos	,
7. Carta de la Regencia del Reyno á S. M. en contestacion á la traida por el Duque de San Carlos	a . 16
8. Carta de S. M. á la Regencia del reyno entregada por Don José Palafox y Melci	. 11
9. Carta de la Regencia de España á S. M. en respuesta á la qu trajo Don José Palafox	. 10
10. Instruccion secreta dada por el Rey al Duque de San Carlo	s 19
11 Instruccion dada por S. M. el Señor Don Fernando VII.	a
Don José Palafox y Melci	. 20
V. Decreto de las Cortes de 2 de Febrero de 1814	. 21
VI. 1. Manifiesto de las Cortes á la Nacion Española	. 23
2. Carta del Rey á la Regencia del Reyno	. 28
3. Carta de la Diputacion Provincial de Aragon al Exmo. Seño Don José Palafox y Melci	r
Contestacion	. <i>ib</i>
VII. Discurso que el General Elio dirigió al Señor Don Fernand VII. en 15 de Abril de 1814	o

Numº. VIII. Lucindo al Rey N. S. Don Fernando VII	ágina. 31
IX. Decreto de 4 de Mayo de 1814	32
X. Real Decreto de S. M. el Señor Rey Carlos III. para el estra-	
ñamiento y ocupacion de bienes y haciendas de los Jesuitas.	38
Carta circular con remision del pliego reservado á todos los Pue-	
blos en que existian Casas de la Compañia, y se dirigió á sus Jueces Reales Ordinarios	40
Pliego Reservado	ib.
Instruccion de lo que deberán hacer los Comisionados para el	
estrañamiento y ocupacion de bienes y haciendas de los Je-	
suitas en estos Reynos de España é Islas adyacentes, en con-	10
formidad de lo resuelto por S. M.	42
Pragmática Sancion de S. M. en fuerza de Ley para el estraña- miento de estos Reynos á los Regulares de la Compañia,	
ocupacion de sus temporalidades, y prohibicion de su resta-	
blecimiento en tiempo alguno, con las demas precauciones	47
que espresa	52
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, en el extraordina-	02
rio, en la que declara S. M. devuelto á su disposicion como	
Rey y Suprema Cabeza del Estado, el dominio de los bienes	
ocupados á los Regulares de la Campañía, estrañados de estos Reynos	ib.
Estracto de una Carta del Señor Rey Carlos III. al Papa Cle-	ιο.
mente XIII. y de la consulta del Consejo de Castilla con	
motivo de estas cartas	70
XI. Aviso dado al Pueblo de la Coruña por el Exmo. Señor Don	~ 0
Pedro de Agar, Regente que fue de la España	72 ~ 0
XII. 1. Ocurrencias en Zaragoza en 5 de Marzo de 1820	73
2. A los Aragoneses y tropas de la Guarnicion, la Junta Superior Gubernativa interina de Aragon	74
XIII. 1. Partes del Teniente General Don Pedro Villacampa	77
2. Otro parte del General Villacampa	79
3. Parte del Gobernador de la Plaza de Gerona	80
4. Proclama del Gefe Superior Político del Principado de Cata-	
luña	81
XIV. Sucesos del 10 de Marzo de 1820 en Cadiz.	
Parte del Capitan General del Departamento de Cadiz	82
XV. Decreto de 3 de Marzo que habla de los males públicos	84
XVI. Decreto de S. M. de 6 de Marzo de 1820, convocando á	0.7
Cortes segun las antiguas Leyes	87
XVIII. Ocurrencias del dia 9 de Marzo de 1820, ó instalacion del	88
Ayuntamiento Constitucional	ib.

Num ^o . Pá	gina.
XIX. 1. Manifiesto del Rey de 10 de Marzo de 1820, á la Nacion Española	91
2. Decreto de 8 de Marzo de 1820, mandando poner en libertad	
todos los presos por opiniones políticas	92
3. Decreto de 9 de Marzo de 1820, aboliendo la Inquisicion	93
XX. Decreto de 9 de Marzo de 1820, eligiendo la Junta Provisional	ib.
XXI. Decreto de 22 de Marzo de 1820, convocando á Cortes ordi- narias para los años de 1820 y 1821	94
XXII. 1. Apertura de las Cortes dia 9 de Julio de 1820	97
2. Manifiesto de la Junta Provisional á las Cortes	105
Restablecimiento del Régimen Constitucional.	
Reunion de la opinion al centro del Gobierno Constitucional	120
Correspondiencia con las Juntas Provinciales	123
Restablecimiento del Sistema Constitucional	129
Convocacion y reunion de las Cortes	130
Gobierno	132
Relaciones esteriores	ib.
Administracion Pública	133
Ultramar	135
Administracion de Justicia	136
Negocios Eclesiásticos	138
Hacienda	140
Marina	147
3. Manifiesto de la Junta Provisional á la Nacion Española á	
virtud de la convocacion á Cortes para los años de 1820 y	149
XXIII. 1. Oficio de Don Rafael del Riego, fecho 4 de Septiembre	
de 1820, leido en la Sesion de 5 del mismo	159
2. Discurso de Riego que acompañaba al anterior Oficio	160
XXIV. 1. Indicacion hecha por el Señor Gutierrez Acuña en la Sesion del 5 de Septiembre de 1820	163
2. Otra indicacion de dicho Señor Gutierrez Acuña en la misma Sesion	ib.
XXV. Discurso del Señor Martinez de la Rosa, pronunciado en la Sesion del 5 de Septiembre de 1820	164
XXVI. Decreto de las Cortes de 21 de Octubre de 1820, sobre las reuniones de individuos para discutir en público asuntos po-	1.0~
líticos	167
XXVII. 1. Dictamen de la Comision nombrada por las Cortes para presentar un proyecto de ley que asegure á los Ciudadanos la libertad de ilustrar con discusiones políticas, evitando los	
abusos	168

Num°.	Página.
2. Discurso del Señor Garelli, pronunciado en la Sesion estra- ordinaria de la noche del dia 14 de Octubre de 1820	173
 Discurso del Señor Florez Estrada pronunciado en la Sesion extraordinaria de la noche del dia 14 de Octubre de 1820 	179
4. Discurso del Señor Garelli pronunciado en la Sesion ordinaria del dia 15 de Octubre de 1820	188
 Discurso del Señor Secretario de la Gobernacion de la Pe- nínsula pronunciado en la Sesion de 15 de Octubre de 1820 	193
6. Decreto de las Cortes de 21 de Octubre de 1820, sobre las re- uniones de individuos para discutir en público asuntos políticos	. 204
XXVIII. Discurso de Su Majestad para cerrar las Cortes en 10 de Noviembre de 1820	ib.
XXIX. Contestacion de Su Majestad á la Diputacion permanente de Cortes, á una esposicion de la misma sobre convocacion á Cortes estraordinarias y demas que contíene	206
XXX. Documentos relativos al Plan de Conspiracion del Presbíterio Don Matias Vinuesa	207
Ventajas de este Plan	208
Inconvenientes de este Plan	ib.
Medidas que deberían tomarse luego que se verifique	209
XXXI. 1. Proclama de la Milicia Nacional á la Guarnicion de Madrid	212
2. Esposicion á Su Majestad hecha en 10 de Febrero de 1821, por los Cuerpos de la Guarnicion y Milicia Nacional local de	
Madrid	ib.
Contestacion de Su Majestad	213
XXXII. 1. Declaracion de los Plenipotenciarios de Austria, Rusia y Prusia publicada en Leybach á 12 de Mayo de 1812	214
2. Circular dirigida desde Leybach á los Agentes diplomáticos de Su Majestad el Emperor de Todas las Rusias en las Cortes estrangeras con fecha 10 de Mayo de 1821	216
XXXIII. 1. Nota del Ministro Imperial de Rusia al Ministro resi-	
dente de España en Petersburgo, fecha 2 de Mayo de 1821 2. Circular dirigida, con la anterior Nota puesta al pie, á todos	219
los Ministros de Rusia cerca de las Cortes estrangeras con motivo de los negocios de España	221
XXXIV. Discurso pronunciado por Su Majestad al hacer la aper- tura de las Cortes Ordinarias en 1° de Marzo de 1821	225
Contestacion del Señor Presidente	229
XXXV. Mensage de Su Majestad de 2 de Marzo de 1821 sobre que las Cortes le indiquen los individuos para desempeñar	
XXXVI. Discurso del Ex-Ministro Argijelles en la Sesion de 4 de	230
Marzo de 1821	231
XXXVII. Informe presentado á las Cortes en la Sesion de 20 de	

	Pá	gina.
√umº.	Marzo por la Comision encargada de examinar el estado de	232
	VIII. 1. Mensage de Su Majestad á las Cortes en 5 de Mayo de 1821 sobre el asesinato del Presbítero Vinuesa	235
	Discurso pronunciado por el Señor Conde de Toreno en la discusion del anterior Mensage de Su Majestad, y Sesion del 5 de Mayo de 1821	ib.
	Discurso pronunciado por el Señor Martinez de la Rosa en la discusion de la contestacion al Mensage de Su Majestad sobre el asesinato de Vinuesa, Sesion del dia 6 de Mayo de 1821.	238
	Discurso pronunciado por el Señor Romero Alpuente en la Sesion del 6 de Mayo de 1821, sobre el asesinato de Vinuesa, é informe presentado por la Comision	241
	Discurso pronunciado por el Señor Martinez de la Rosa en la Sesion de 6de Mayo de 1821, sobre el asesinato de Vinuesa, é informe presentado por la Comision	243
	Discurso pronunciado por el Señor Garely en la Sesion del 6 de Mayo de 1821, sobre el asesinato de Vinuesa	247
	Contestacion de las Cortes al Mensage de Su Majestad sobre el asesinato del Presbítero Vinuesa	250
	IX. Discurso pronunciado por el Señor Garely en la Sesion del dia 28 de Marzo de 1821. Discusion sobre la ley de Señoríos	252
	Discurso de Su Majestad al cerrarse las Sesiones de las Cortes Ordinarias de 1820 y 1821, en 30 de Junio de 1821	265
	Contestacion del Señor Presidente de las Cortes al anterior Dis- curso de Su Majestad	208
	Discurso pronunciado por Su Majestad en la apertura de las Cortes Estraordinarias el dia 28 de Septiembre de 1821	~10
	Contestacion del Señor Presidente de las Cortes Estraordinarias de 1821, al anterior Discurso de Su Majestad	271
	I. 1. Mensage del Rey á las Cortes sobre las últimas ocurrencias de Cadiz	210
5	2. Contestation de las Cortes al anterior Mensage	ib.
	 Representacion dirigida al Soberano Congreso Nacional con fecha 17 de Diciembre de 1821, por las Autoridades de la Ciudad de Sevilla	. 274
	 Representacion dirigida á Su Majestad con fecha 17 de Di ciembre de 1821, por las autoridades, tropa y habitantes d la Ciudad de Sevilla 	e . 276
	5. Discurso pronunciado por el Señor Conde de Toreno en l Sesion del dia 23 de Diciembre de 1821, sobre la formacio de causa á las Autoridades y Pueblo de Sevilla	n
	6. Discurso pronunciado por el Señor Calatrava, en la Sesion e que se dió cuenta á las Cortes de las dos anteriores Repre- sentaciones de las Autoridades y Pueblo de Sevilla, del di	n e- ia
	22 de Diciembre de 1821	. 286

Num ^o .	ágina.
 7. Discurso pronunciado por el Señor Romero Alpuente en la discusion sobre el mismo asunto de que trata la segunda parte del dictamen de la Comision, nombrada por las Cortes para informar y proponer las medidas oportunas sobre las ocurren- 	
cias de Cadiz y Sevilla	288
XLIII. Discurso pronunciado por S. M. al cerrarse las Sesiones de las Cortes estraordinarias de 1821, el dia 14 de Febrero de	
1822	309
Contestacion del Señor Presidente	ib.
XLIV. Discurso pronunciado por S. M. en la apertura de Cortes de 1° de Marzo de 1822	311
Contestacion del Presidente	312
XLV. Copia de varios artículos de la Constitucion de la Confederacion de Caballeros Comuneros y obgeto de su Institucion.	313
De los Caballeros Comuneros y sus obligaciones	ib.
De la Asamblea y de sus atribuciones	314
De los Alistamientos	ib.
Copia de varios Artículos del Reglamento para el gobierno inte- rior de las Fortalezas de Caballeros Comuneros	316
XLVI. Representacion dirigida á S. M. en 15 de Mayo de 1822, por varios vecinos de Madrid de las clases de Comerciantes,	321
Militares y Hacendados	021
XLVII. 1. Discurso pronunciado por S. M. el dia 30 de Junio de 1822, al cerrarse las Sesiones de las Cortes ordinarias de	323
aquel año	325
Contestation del 1 residente	5,00

DOCUMENTOS.

N° I.

Decreto de la Junta Central de 29 de Enero, 1810.

Junta Central de España é Indias para la organizacion de las Cortes convocadas para el dia primero de este año, 1810: firmado por todos los individuos presentes de la Junta, y comunicada á la Regencia despues de su instalacion.

SENORES PRESENTES.

Marqués de Villanueva del Prado, Arzobispo de Laodicea, Presidente.

MARQUÉS DE ASTORGA, Vice-Presidente.

VALDÉS.

MARQUÉS DEL VILLEL.

JOVELLANOS.

MARQUÉS DE CAMPO SAGRADO.

GARAY.

MARQUÉS DEL VILLAR.

RIQUELME.

CARO.

CALVO.

CASTAÑEDO.

BONIFAZ.

JOCANO.

AMATRÍA.

BALANZÁT.

GARCIA TORRE.

CONDE DE SIMONDE.

BARON DE SABATONA.

RIBERO, Secretario.

EL REY,

Y á su nombre la Suprema Junta Central Gubernativa de España é Indias.

COMO haya sido uno de mis primeros cuidados congregar la Nacion Española en Cortes generales y extraordinarias, para que representada en ellas por individuos y Procuradores de todas las clases, órdenes y pueblos del Estado, despues de acordar los extraordinarios medios y recursos que son necesarios para rechazar al enemigo que tan pérfidamente la ha invadido, y con tan horrenda crueldad va desolando algunas de sus provincias, arréglese con la debida deliberacion lo que mas conveniente pareciere, para dar firmeza y estabilidad á la Constitucion, y el orden, claridad y perfeccion posible á la legislacion civil y criminal del reyno, y á los diferentes ramos de la administracion pública, á cuyo fin mandé por mi Real Decreto de 18 del mes pasado, que la dicha mi Junta Central Gubernativa se trasladase desde la ciudad de Sevilla á esta villa de la Isla de Leon, donde pudiese preparar mas de cerca, y con inmediatas y oportunas providencias, la verificacion de tan grandes designios, considerando:

1°. Que los acaecimientos que despues han sobrevenido, y las circunstancias en que se halla el reyno de Sevilla, por la invasion del enemigo que amenaza ya los demas reynos de Andalucía, requiere las mas prontas

y enérgicas providencias.

2°. Que entre otras ha venido á ser en gran manera necesaria, la de reconcentrar el ejércicio de toda mi Autoridad en pocas y hábiles personas que pudiesen emplearlo con actividad, vigor, y en defensa de la Patria, lo cual he verificado ya por mi Real Decreto de este dia, en que he mandado formar una Regencia de cinco personas de bien acreditados talentos, probidad y celo público.

3°. Que es muy de temer, que las correrías del enemigo por varias provincias, antes libres, no hayan permitido á mis pueblos hacer las elecciones de Diputados de Cortes, con arreglo á las convocatorias que les han sido comunicadas en primero de este mes; y por lo mismo, que no pueda verificarse su reunion en esta Isla para el dia primero de Marzo próximo,

como estaba por mí acordado.

- 4°. Que tampoco sería facil, en medio de los graves cuidados y atenciones que ocupan al Gobierno, concluir los diferentes trabajos y planes de reforma que, por personas de conocida instruccion y probidad, se habian emprendido y adelantado bajo la inspeccion y autoridad de la comision de Cortes, que á este fin nombré por mi Real Decreto de Junio del año pasado, con el deseo de presentarlas al examen de las próximas Cortes.
- 5°. Y considerando, en fin, que en la actual crisis no es facil acordar con sosiego y detenida reflexion las demás providencias y órdenes, que tan nueva é importante operacion requería, ni por la mi suprema Junta Central, cuya autoridad, que hasta ahora ha ejercido en mi Real nombre, va á transferirse en el Consejo de Regencia, ni por esta, cuya atencion será enteramente arrebatada por el grande objeto de la defensa nacional.

Por tanto, Yo, y á mi Real Nombre la Suprema Junta Central, para

llenar mi ardiente deseo de que la Nacion se congregue libre y legalmente en Cortes generales y extraordinarias, con el fin de lograr los grandes bienes que en esta deseada reunion están cifrados, he venido en mandar, y mando lo siguiente:

- 1°. La celebracion de las Cortes generales y extraordinarias que están ya convocadas para esta Isla de Leon, y para el dia primero de Marzo próximo, será el primer cuidado de la Regencia que acabo de crear, si la defensa del reyno, en que desde luego debe ocuparse, lo permitiere.
- 2°. En consecuencia se expedirán inmediatamente convocatorias individuales á todos los R. R. Arzobispos y Obispos que están en ejercicio de sus funciones, y á todos los Grandes de España en propiedad, para que concurran á las Cortes en el dia y lugar para que están convocadas, si las circunstancias lo permitieren.
- 3°. No serán admitidos á estas Cortes los Grandes que no sean cabeza de familia, ni los que no tengan la edad de veinte y seis años, ni los Prelados ni Grandes que se hallaren procesados por cualquiera delito, ni los que se hubieren cometido al gobierno Francés.
- 4°. Para que las provincias de América, que por la estrechez del tiempo no pueden ser representadas por Diputados nombrados por ellas mismas, no carezcan enteramente de representacion en estas Cortes, la Regencia formará una Junta compuesta de seis sujetos de caracter, naturales de aquellos dominios, los cuales, poniendo en cántaro los nombres de los demás naturales que se hallan residentes en España y constan por las listas formadas por la comision de Cortes, sacarán á la suerte el número de cuarenta solos; sacarán en segunda suerte veinte y seis; y estos asistirán como Diputados de Cortes en representacion de aquellos vastos paises.
- 5°. Se formará asimismo otra Junta electoral de seis personas, naturales de las provincias de España que se hallan ocupadas por el enemigo; y poniendo en cántaro los nombres de los naturales de cada una de dichas provincias, que asimismo constan de las listas formadas por la comision de Cortes, sacarán de entre ellos á la primera suerte hasta el número de diez y ocho nombres, y volviendo á sortear, solo sacarán de ellos cuatro, cuya operacion se irá repitiendo por cada una de dichas provincias; y los que salieren en suerte, serán Diputados en Cortes por representacion de aquellas para que fueren nombrados.
- 6°. Verificadas estas suertes, se hará la convocacion de los sujetos que hubieren salido nombrados, por medio de oficios que se pasarán á las justicias de los pueblos en que residieren, á fin de que concurran á las Cortes en el dia y lugar señalado, si las circunstancias lo permitieren.
 - 7°. Antes de la admision de estos sujetos á las Cortes, una comision,

nombrada por ellas mismas, examinará si en cada uno concurren ó no las calidades señaladas en la instruccion general y en este decreto, para tener voto en las dichas Cortes.

- 8°. Libradas estas convocatorias, las primeras Cortes generales y extraordinarias se tendrán por legítimamente convocadas, de forma que, aunque no se verifique su reunion en el dia y lugar señalados para ellas, pueda verificarse en cualquiera tiempo y lugar en que las circunstancias lo permitan, sin necesidad de nueva convocatoria, siendo de cargo de la Regencia hacer, á propuesta de la Diputacion de Cortes, el señalamiento de dicho dia y lugar, y publicarlo en tiempo oportuno por todo el reyno.
- 9°. Y para que los trabajos preparatorios puedan continuar y concluirse sin obstáculo, la Regencia nombrará una Diputacion de Cortes compuesta de ocho personas; las seis, naturales del continente de España, y las dos últimas, naturales de América, la cual Diputacion será subrogada en lugar de la comision de Cortes, sin que el Gobierno tenga que distraer su atencion de los urgentes negocios que la reclaman en el dia.
- 10. Un individuo de la Diputacion de Cortes, de los seis nombrados por España, presidirá la junta electoral que debe nombrar los Diputados por las provincias cautivas; y otro individuo de la misma diputacion, de los nombrados por la América, presidirá la junta electoral que debe sortear los Diputados naturales y representantes de aquellos dominios.
- 11. Las juntas formadas con los títulos de Junta de medios y recursos para sostener la presenta guerra, Junta de hacienda, Junta de legislacion, Junta de instruccion pública, Junta de negocios eclesiásticos, y Junta de ceremonial de congregacion, las cuales por autoridad de la mi Suprema Junta, y bajo la inspeccion de dicha comision de Cortes, se ocupaban en preparar los planos de mejoras relativas á los objetos de su respectiva atribucion, continuarán en sus trabajos hasta concluirlos en el mejor modo que sea posible; y fecho, los remitirán á la Diputacion de Cortes á fin que, despues de haberlos examinado, se pasen á la Regencia, y esta los proponga á mi Real nombre á la deliberacion de las Cortes.
- 12. Serán estas presididas á mi Real nombre, ó por la Regencia en cuerpo, ó por su presidente temporal, ó bien por el individuo á quien delegare el encargo de representar en ellas mi soberanía.
- 13. La Regencia nombrará los Asistentes de Cortes que deban asistir y aconsejar al que las presidiere, á mi Real nombre, de entre los individuos de mi Consejo y Cámara, segun la antigua práctica del reyno; ó en su defecto, de otras personas constituidas en dignidad.
- 14. La apertura del solio se hará en las Cortes en concurrencia de los Estamentos eclesiástico, militar y popular; y en la forma y con la

solemnidad que la Regencia acordará á propuesta de la Diputacion de Cortes.

- 15. Abierto el solio, las Cortes se dividirán para la deliberacion de las materias en dos solos Estamentos; uno popular, compuesto de todos los Procuradores de las provincias de España y América, y otro, de Dignidades en que se unirán los Prelados y Grandes del reyno.
- 16. Las proposiciones que á mi Real nombre hiciere la Regencia á las Cortes, se examinarán primero en el Estamento popular, y si fueren aprobadas en él, se pasarán por un mensajero de estado al Estamento de Dignidades para que las examinen de nuevo.
- 17. El mismo método se observará en las proposiciones que se hicieren en uno y otro Estamento por sus respectivos vocales, pasando siempre la proposicion, ya aprobada del uno, al otro para su nuevo examen y deliberacion.
- 18. Las proposiciones no aprobadas por ambos Estamentos se entenderán como si no fuesen hechas.
- 19. Las que ambos Estamentos aprobaren serán elevadas, por los mensajeros de estado, á la Regencia para mi Real Sancion.
- 20. La Regencia sancionará las proposiciones, así aprobadas, siempre que graves razones de pública utilidad no la persuadan, á que de su ejecucion pueden resultar graves inconvenientes y perjuicios.
- 21. Si tal sucediere, la Regencia, suspendiendo la sancion de la proposicion aprobada, la devolverá á las Cortes con la clara esposicion de las razones que hubiere tenido para supenderlas.
- 22. Así devuelta la proposicion, se examinará de nuevo en uno y otro Estamento, y si los dos tercios de los votos de cada uno no confirmaren la anterior resolucion, se tendrá la proposicion por no hecha, y no se podrá renovar hasta las futuras Cortes.
- 23. Si los dos tercios de votos de cada Estamento ratificaren la aprobacion anteriormente dada á la proposicion, será esta llevada de nuevo por los mensajeros de estado á la Sancion Real.
- 24. En este caso la Regencia otorgará á mi nombre la Real Sancion en el término de tres dias, pasados los cuales, otorgada ó no la ley, se entenderá legítimamente sancionada, y se procederá de hecho á su publicacion en la forma de estilo.
- 25. La promulgacion de las leyes así formadas y sancionadas, se hará en las mismas Cortes antes de su disolucion.
- 26. Para evitar que en las Cortes se forme algun partido que aspire á hacerlas permanentes, ó prolongadas en demasía, cosa que sobre trastornar del todo la Constitucion del reyno, podría acarrear otros muy graves in-

convenientes, la Regencia podrá señalar un término á la duracion de las Cortes, con tal que no baje de seis meses.

Durante las Cortes, y hasta tanto que estas acuerden, nombren é instalen el nuevo Gobierno, ó bien confírmen el que ahora se establece para que rija la nacion en lo sucesivo, la Regencia continuará ejerciendo el poder ejecutivo en toda la plenitud que corresponde á mi soberanía.

En consecuencia, las Cortes reducirán sus funciones al ejercicio del poder legislativo que propiamente les pertenece; y confiado á la Regencia el poder ejecutivo, sin suscitar discusiones que sean relativas á él, y distraigan su atencion de los graves cuidados que tendrá á su cargo, se aplicarán del todo á la formacion de leyes y reglamentos oportunos, para verificar las grandes y saludables reformas que los desórdenes del antiguo Gobierno, el presente estado de la nacion, y su futura felicidad hacen necesarias, llenando así los grandes objetos para que fueron convocadas.

Real Isla de Leon, dia veinte y nueve de Enero, 1810.

Nº II.

Decreto de 1° de Enero de 1811.

Declaranse nulos todos los actos y convenios del Rey durante su opresion, fuera ó dentro de España. Nueva protesta de no dejar las armas hasta la entera libertad de España y Portugal.

Las Cortes generales y extraordinarias, en conformidad de sus decretos de 24 de Septiembre del año próximo pasado, en que declararon nulas y de ningun valor las renuncias hechas en Bayona por el legítimo Rey de España y de las Indias, el Señor Don Fernando VII., no solo por falta de libertad, sino tambien por carecer de la esencialísima é indispensable circunstancia del consentimiento de la nacion: Declaran, que no reconocerán, y antes bien tendrán y tienen por nulo y de ningun valor ni efecto todo acto, tratado, convenio, ó transaccion de cualquiera clase y naturaleza que hayan sido, ó fueren otorgados por el Rey, mientras permanezca en el estado de opresion y falta de libertad en que se halla, ya se verifique su otorgamiento en el país del enemigo, ó ya dentro de España, siempre que en este caso se halle su Real Persona rodeada de las armas, ó bajo el influjo directo ó indirecto del usurpador de su corona, pues jamás le considerará libre la nacion, ni le prestará obediencia hasta verle entre sus fieles súbditos, en el seno del Congreso nacional que ahora existe, ó en adelante existiere, ó

del Gobierno formado por las Cortes. Declaran asimismo, que toda contravencion á este decreto será mirada por la nacion como un acto hostil contra la Patria, quedando el contraventor responsable á todo el rigor de las leyes. Y declaran por último las Cortes, que la generosa nacion á quien representan, no dejará un momento las armas de la mano, ni dará oidos á proposicion de acomodamiento ó concierto, de cualquiera naturaleza que fuere, como no preceda la total evacuacion de España y Portugal por las tropas que tan inicuamente la han invadido; pues las Cortes están resueltas, con la nacion entera, á pelear incesantemente hasta dejar aseguradas la religion santa de sus mayores, la libertad de su amado Monarca, y la absoluta independencia é integridad de la monarquía. Tendralo entendido el Consejo de Regencia, y para que sea conocido y observado puntualmente en toda la estension de los dominios Españoles, lo hará así imprimir, publicar y circular.

Dado en la Real Isla de Leon á primero de Enero, 1811.

Alonso Cañedo, Presidente. José Martinez, Diputado Secretario. José Arnaez, Diputado Secretario.

Al Consejo de Regencia.

N° III.

Comunicacion hecha por el Ministro Plenipotenciario de S. M. C. cerca del Emperador de Rusia en 21 de Noviembre, 1812.

El infrascripto Plenipotenciario de S. M. C. Don Fernando VII. cumple, lleno de satisfaccion y júbilo, la obligacion que le impone su Gobierno de hacer á S. M. I. el presente de un ejemplar de la Constitucion política de España, el cual se toma la libertad de remitir al Exmo. Canciller del imperio, suplicandole tenga la bondad de ofrecerlo á su Augusto Amo, como un testimonio del respeto, de la consideracion y de la confianza que la Regencia profesa á S. M. el Emperador Alejandro.

Este admirable Código que á la par ha satisfecho las opiniones, y llenado los deseos del pueblo Español de entrambos mundos, no es fruto de concepcion filosófica ó metafísica, propia mas bien (como lo ha demostrado la experiencia en otros paises) para turbar las estados, que para asegurar su tranquilidad y su ventura.

Nada ha introducido en ella, ni el espíritu de innovacion ni el de reforma; nada se ha tomado para formarla de las naciones extranjeras;